

SÍNTESIS
SUP-JIN-696/2025

Tema: Impugnación de elecciones del Poder judicial

ACTOR: Josué Vicente Alanuza Morales.
RESPONSABLE: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del PEE.
- 2. Acuerdos impugnados.** El 26 de junio el CG INE emitió diversos acuerdos, llevó a cabo los cómputos, declaró la validez y entregó constancias de mayoría correspondientes a todas las elecciones del PEE.
- 3. Demanda.** En su oportunidad el actor presentó demanda para impugnar el acuerdo INE/CG574/2025, (SUP-JDC-2215/2025).
- 4. Rencauzamiento de vía.** Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio y reencauzó la demanda a juicio de inconformidad, por ser la vía procedente y recayó en el expediente que se resuelve SUP-JIN-696/2025.

JUSTIFICACIÓN

Decisión.

Se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, ya que los agravios resultan **inoperantes**, pues sus planteamientos son afirmaciones genéricas y subjetivas, sin señalar argumentos y pruebas por las que sustenta que las candidaturas ganadoras no cumplen los requisitos constitucionales y legales.

- Los relacionado con la supuesta desigualdad en la que se colocó al actor por designarle un distrito electoral judicial diverso al de su domicilio y la afectación al derecho al voto por el diseño de las boletas.

INOPERANTE: las violaciones aducidas se hacen depender del procedimiento de asignación de distritos electorales judiciales y del diseño de boletas, cuestiones que adquirieron firmeza en los acuerdos aprobados por el INE y que se debió impugnar en su momento.

- Argumentos relacionados con la existencia de “acordeones” y la vulneración a las reglas de campaña y propaganda electoral.

INOPERANTE: son afirmaciones genéricas y subjetivas que buscan acreditar un presunto incumplimiento de las candidaturas ganadoras de la elección sobre los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, ello sin que confronte las consideraciones del Consejo General del INE para declarar válida la elección de juzgadores de distrito.

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo impugnado.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-696/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** –en la materia de impugnación– el acuerdo **INE/CG574/2025**, al ser inoperantes los agravios de **Josué Vicente Alanuza Morales**.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA3

IV. ESTUDIO DE FONDO4

V. RESUELVE.....10

GLOSARIO

Actor:	Josué Vicente Alanuza Morales.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registros de candidaturas. En su momento, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal del Segundo Circuito, en el distrito judicial dos, en el Estado de México.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio el CG del INE aprobó los acuerdos en los cuales, en lo conducente, emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras³.

6. Demanda. En su oportunidad, el actor presentó demanda para impugnar el acuerdo **INE/CG574/2025**.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2215/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Reencauzamiento de la vía. El siete de julio por acuerdo del Pleno, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio y reencauzó la demanda a juicio de inconformidad, por ser la vía procedente, por lo que le recayó la clave de expediente SUP-JIN-696/2025.

9. Estado de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-696/2025 en su ponencia, admitió a trámite

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve, juicio de inconformidad contra la validez de la elección de juezas y jueces de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda contiene el nombre y la firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. El acuerdo impugnado fue publicado el veintiséis de junio, en la página oficial del INE, por lo que, si la demanda la presentó el treinta de junio, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos por la ley para su presentación.

De esta manera, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable, por la que sostiene que la demanda es improcedente por falta de oportunidad, en tanto que el actor impugna cómputos distritales, asignación del marco geográfico distrital (INE/CG63/2025), diseño de boletas (INE/CG51/2025) y los llamados “acordeones”.

Lo anterior porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor solicita que se modifiquen los cómputos de la elección respecto de las candidaturas ganadoras, para el efecto de que se le

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

declare como candidato ganador; así, contrario a lo que alega la responsable en su informe circunstanciado, es claro que la **pretensión** del actor consiste en que se le entrega a él la constancia de mayoría, en lugar de al candidato que obtuvo mayor votación, y que el **acto que impugna** es el acuerdo INE/CG574/2025.⁵

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada, en términos del análisis de oportunidad efectuado líneas arriba.

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a juez de distrito en materia penal, del segundo circuito, del distrito judicial electoral 2, en el Estado de México, para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección en la que participó.

Esto, en virtud de que tal carácter es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento

El actor controvierte el acuerdo INE/CG574/2025, en relación con la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora dentro de la elección de titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal, en el Segundo Circuito, Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México.

Señala los siguientes motivos de inconformidad:

- **Inconstitucionalidad del PEE**, por la existencia de diversas irregularidades: *i)* que no se le designó al distrito judicial electoral en el que tenía su domicilio, lo que implicó que hiciera campaña

⁵ Según se precisó en el acuerdo de Pleno del SUP-JDC-2215/2025.

con gente que no lo conocía, generó gastos y tiempo de traslado, lo que lo dejó en un plano de desigualdad; *ii*) la existencia de “acordeones” repartidos el día de la elección para que el electorado votara por los candidatos propuestos principalmente por el Poder Ejecutivo, entre los que se encontraron las dos candidaturas ganadoras, y *iii*) que hubo errores en las actas de cómputo distrital porque el diseño de las boletas electorales especificaba cuál de los Poderes de la Unión postuló a cada candidatura, lo que implicó que la ciudadanía emitiera un voto inducido y bajo presión simbólica.

- **Vulneración a la equidad en la contienda**, porque las candidaturas que obtuvieron los primeros lugares vulneraron las reglas de propaganda político-electoral, ya que obtuvieron un total de votos ilógico con sus seguidores en redes sociales y el tiempo que hubiera implicado recorrer el territorio distrital.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, ya que los agravios resultan **inoperantes**, pues no son idóneos para alcanzar la pretensión buscada e implican afirmaciones genéricas y subjetivas, sin señalar en su escrito de demanda los argumentos y pruebas por las que sustenta que las candidaturas ganadoras no cumplen los requisitos constitucionales y legales.

3. Justificación

a. Marco jurídico

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice

la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

b. Caso concreto



Según se sostuvo líneas arriba la **pretensión** del actor consiste en que se declare la inelegibilidad de la candidatura ganadora y, en su lugar, se entregue al actor la constancia de mayoría.

La **causa de pedir** la sostiene en que existieron diversas irregularidades dentro del PEE que vuelven nula la elección, por violación a principios constitucionales, inequidad en la contienda en su perjuicio y vulneración del voto libre y secreto de la ciudadanía.

La **cuestión jurídica por resolver** consiste en determinar si existieron las violaciones alegadas por el actor durante el PEE y, en su caso, si su consecuencia se traduce en declarar la inelegibilidad de la candidatura ganadora y, en su lugar, ordenar la entrega de la constancia de mayoría a favor del actor.

Pues bien, los planteamientos son inoperantes en atención a lo siguiente: Los agravios relacionados con la supuesta desigualdad en la que se colocó al actor por designarle un distrito electoral judicial diverso al de su domicilio y la afectación al derecho al voto por el diseño de las boletas, son **inoperantes**, porque las violaciones aducidas se hacen depender del procedimiento de asignación de distritos electorales judiciales y del diseño de boletas, cuestiones reguladas por acuerdos que han adquirido firmeza (INE/CG63/2025 e INE/CG51/2025, respectivamente), en tanto que su impugnación debió hacerse dentro de los cuatro días posteriores a su vigencia (diez de febrero y treinta de enero, respectivamente).

Por su parte, los argumentos relacionados con la existencia de “acordeones” que beneficiaron a las candidaturas ganadoras y la vulneración a las reglas de campaña y propaganda electoral de las mismas son, igualmente, **inoperantes**.

Esto es así, porque implican afirmaciones genéricas y subjetivas que buscan acreditar un presunto incumplimiento de las candidaturas ganadoras de la elección sobre los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa.

Ello sin que, al efecto precisen o confronten las consideraciones que emitió el Consejo General del INE para declarar válida la elección de jueces y juezas de distrito mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 y para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron una asignación.

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable en los acuerdos de referencia determinó que la metodología de verificación de los requisitos de elegibilidad contó con tres aspectos sujetos a revisión: i. la aplicación del criterio de paridad, ii. el cumplimiento a la medida 8 de 8 y iii. Los requisitos constitucionales.

En el caso del criterio de paridad se identificó a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se realizó la asignación de cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer y, de manera adicional se aplicaron los Criterios 2, 3 y 4 del acuerdo INE/CG65/2025.

Respecto al procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia, se llevó a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitó información oficial a diversas autoridades.

Respecto a los requisitos constitucionales, se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República. Al respecto se verificó lo siguiente:

1. Que el acta de nacimiento de la candidatura fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.

2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el Kardex o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con base en ello, se emitió el **"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025"**, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Adicionalmente, se aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG573/2025.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se concluyó que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes a juezas y jueces de Distrito se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

No obstante lo anterior, el promovente únicamente se constriñe a señalar que se transgredieron los principios de legalidad y certeza porque se otorgó el cargo de jueces de distrito a personas que violentaron la normativa electoral en materia de campaña y propaganda político-electoral, pero no argumenta las razones de su dicho, presenta pruebas que lo acrediten, ni explica cómo es que tales cuestiones impactan en los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras y tendrían como consecuencia su remoción de la contienda.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno⁶ o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el CG del INE sustentó su determinación de considerar válida la elección que se cuestiona y otorgar las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

En este orden procede **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

⁶ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**"



ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-696/2025.

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia, y IV. Razones del voto

I. Introducción. Emito este **voto particular parcial** para explicar las razones por las cuales no coincidí con la decisión de la mayoría de omitir dar vista al Instituto Nacional Electoral⁸ por el uso y distribución de acordeones y la calificación de los agravios relacionados con dichas conductas infractoras señaladas por el actor.

II. Contexto de la controversia. El actor participó como candidato a juez de distrito en materia penal del Segundo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral⁹ dos, en el Estado de México.

Debido a que no resultó ganador de la elección en la que contendió (obtuvo 73,627 votos, siendo el cuarto hombre más votado y considerando las candidaturas de hombres y mujeres obtuvo la novena posición en su DJE), promovió el presente juicio de inconformidad, en el que expuso, en esencia, los agravios siguientes:

- No se le designó al DJE en el que tiene su domicilio.
- La existencia de “acordeones” para que el electorado votara por las candidaturas propuestas por el Poder Ejecutivo.
- Errores en las actas de cómputo distrital porque el diseño de las boletas especificaba cuál de los Poderes de la Unión postuló a cada candidatura, lo que implicó que la ciudadanía emitiera un voto inducido y bajo presión simbólica.
- Vulneración a la equidad en la contienda, porque las candidaturas que obtuvieron los primeros lugares vulneraron las reglas de

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante INE.

⁹ En lo siguiente DJE.

propaganda político-electoral, ya que obtuvieron un total de votos ilógico con sus seguidores en redes sociales y el tiempo que hubiera implicado recorrer el territorio distrital.

III. Consideraciones de la sentencia. En la sentencia aprobada, se determinó confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que los agravios expuestos por el actor fueron calificados como inoperantes.

Lo anterior, porque no son idóneos para alcanzar la pretensión buscada e implican afirmaciones genéricas y subjetivas, sin señalar los argumentos y pruebas por las que sustenta que las candidaturas ganadoras no cumplen los requisitos constitucionales y legales.

Además, la impugnación del procedimiento de asignación de DJE y del diseño de boletas, debió hacerse dentro de los cuatro días posteriores a su aprobación (diez de febrero y treinta de enero, respectivamente).

Por cuanto a la existencia de “acordeones”, se consideró que dichas manifestaciones implican afirmaciones genéricas y subjetivas que buscan acreditar un presunto incumplimiento de las candidaturas ganadoras de la elección sobre los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa.

Finalmente, se determinó que el promovente únicamente se constriñe a señalar que se transgredieron los principios de legalidad y certeza porque se otorgó el cargo de jueces de distrito a personas que violentaron la normativa electoral en materia de campaña y propaganda político-electoral, pero no argumenta las razones de su dicho, no presenta pruebas que lo acrediten, ni explica cómo es que tales cuestiones impactan en los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras y tendrían como consecuencia su remoción de la contienda.

IV. Razones del voto. El motivo principal por el que emito el presente voto es porque estimo que el actor aportó pruebas para identificar la existencia de propaganda identificada como “acordeones”, en la que

señala que se encontraban identificadas las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección en la que contendió.

Por lo tanto, considero incorrecta la calificativa que se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, respecto de los agravios relacionados con dichos “acordeones” debido a que el actor aportó elementos de prueba a partir de los cuales se debían analizar sus planteamientos y, además, es mi postura que en esos casos se debió dar vista al INE para que realizara la investigación correspondiente ante la supuesta realización de conductas infractoras.

Al respecto, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a. Los acordeones son propaganda electoral
- b. Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c. Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, estimo que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.



En ese orden de ideas, considero que este órgano jurisdiccional debía ordenar dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-696/2025 (NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁰

Formulo el presente **voto particular** porque, en la sentencia aprobada por mayoría, se omitió el estudio de fondo de los planteamientos relacionados con la supuesta distribución y uso de los documentos conocidos como “acordeones” durante la elección extraordinaria de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito (Estado de México), en la cual participó el actor.

Para tal efecto, inicialmente detallo el contexto de la presente controversia, enseguida presento las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, expongo los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

Josué Vicente Alanuza Morales fue candidato a juez de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito (Estado de México).

En su demanda, impugnó los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 dictados por el Consejo General del INE, relacionados con la declaración de validez de la elección de las juezas y jueces de distrito, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, específicamente, los que guardan relación con la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal en el Segundo Circuito.

En esencia, el actor señaló que en el Proceso Electoral Extraordinario existieron las irregularidades siguientes:

- Se generó una desigualdad en su contra, puesto que se le impuso hacer campaña en el Segundo Distrito Electoral, pese a que solicitó hacerla en el Tercer Distrito Electoral del Estado de México, ya que ese es su lugar de origen, las personas lo conocían y podía demostrar su idoneidad, además de que implicó un gasto en tiempo de traslado y dinero;
- **no se respetó el derecho al voto libre y secreto, debido al reparto de “acordeones”**, los cuales aleccionaban a la ciudadanía para votar por los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Respecto a los “acordeones” distribuidos tanto en el caso de la Ciudad de México como **en el Estado de México** se ponderó el apoyo

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Julio César Cruz Ricárdez y Yutzumi Ponce Morales.



propuesto a los candidatos del Poder Ejecutivo, lo que fue palpable en el distrito electoral en el que participó, puesto que las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar estaban incluidas en los acordeones, lo que demuestra que hubo un resultado inducido;

- hubo errores en las actas de cómputo distrital, porque el diseño de las boletas electorales especificaba cuál de los Poderes de la Unión postuló a cada candidatura, lo que implicó que la ciudadanía emitiera un voto inducido y bajo presión simbólica; y,
- existe una vulneración al principio de equidad en la contienda, porque hay candidaturas que no realizaron actividades de campaña ni en el territorio en el que contendían ni en las plataformas digitales, además de que su difusión careció de exposición mediática significativa; sin embargo, obtuvieron los primeros lugares. Esto refleja una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, ya que obtuvieron un total de votos ilógico en relación con el número de sus seguidores en las redes sociales, además del tiempo que hubiera implicado recorrer el territorio distrital.

B. Consideraciones sostenidas por mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **confirmar el acto controvertido** con base en la calificación de inoperancia de los agravios, puesto que se señaló que eran afirmaciones genéricas y subjetivas.

Respecto al agravio relacionado con la desigualdad en la que se colocó al actor por designarle un distrito electoral judicial diverso al de su domicilio, la sentencia aprobada por mayoría determinó que era inoperante, porque las violaciones alegadas se hacen depender del procedimiento de asignación de los distritos electorales judiciales y del diseño de las boletas, cuestiones reguladas por acuerdos que han adquirido firmeza (INE/CG63/2025 e INE/CG51/2025, respectivamente).

En cuanto al agravio del uso de “acordeones” y la vulneración a las reglas de campaña y propaganda electoral también se calificó de inoperante, por estimar nuevamente que son afirmaciones genéricas y subjetivas que buscan acreditar un presunto incumplimiento de las candidaturas ganadoras de la elección sobre los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa. Además, se estimó que el actor no se confrontan las consideraciones del Consejo General del INE por medio de las cuales se declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de distrito mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 y para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron una asignación.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, considero que en la sentencia aprobada se omitió indebidamente analizar los planteamientos relacionados con la distribución y el uso de documentos conocidos como “acordeones”, los cuales, presumiblemente, pudieron tener un impacto en la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito (Estado de México), en la cual participó el actor.

Como expuse, el actor señaló que en la elección impugnada se distribuyeron documentos conocidos como “**acordeones**”, los cuales contenían los nombres de determinadas personas candidatas a diferentes cargos que se disputaron en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

Adicionalmente, indicó que los votos se obtuvieron de manera inducida, por el uso de los acordeones.

Así, con la finalidad de demostrar la existencia de estos documentos y probar su incidencia en el proceso electoral —contemplando la elección en la que participó el actor—, se aportaron dos pruebas, a saber:

- ❖ Una captura de pantalla en la que se observan los votos asentados en las actas de cómputo¹¹.
- ❖ Dos imágenes relacionadas con un acordeón que contiene nombres y números de candidaturas¹².
- ❖ Una imagen de una red social en la que se observa que el emisor del mensaje dice: “Buen día! Compañeras y compañeros, les enviamos la guía didáctica para el día 1 de junio, con la finalidad de que sea considerada como la última y correcta versión. Por favor hacer caso omiso a las ligas anteriores, ya que dejaron de funcionar a razón de la actualización de las mismas...Esperando contar con su apoyo (ilegible) su ayuda oportuna, les pedimos trabajar con este link para su correcta implementación...”

Ahora bien, en la sentencia aprobada se declararon inoperantes los agravios y, por tanto, no se analizó el planteamiento relacionado con la supuesta distribución y uso de “acordeones” durante el proceso electoral ni se valoró ni tuvo en cuenta las pruebas que sobre esos hechos se aportaron en la demanda.

En consecuencia, **me aparto de la metodología de estudio y de las consideraciones empleadas en el análisis** que se realizó en esta sentencia aprobada por mayoría, pues estimo que lo correcto era estudiar los planteamientos relativos a la distribución y empleo de los “acordeones” —**en relación con la elección en la que participó el actor**—, con la finalidad de **determinar, si quedaba o no probada la existencia de estos documentos, si constituían violaciones a principios constitucionales y, por último, si incidieron o afectaron la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal en el ámbito territorial en la que compitió el actor**. En este voto particular no prejuzgo sobre el resultado que pudieran tener las

¹¹ Específicamente en la página 6 de la demanda.

¹² Visible en la página 7 y 8 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-696/2025

pruebas ofrecidas por el demandante, solamente destaco que en forma indebida se omitió el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas respectivas.

Finalmente, al tomar en cuenta que el actor afirmó que ocurrieron conductas irregulares —como la supuesta distribución y uso de “acordeones” —, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente en ejercicio de sus facultades legales.

Por estas razones, me aparto del criterio sostenido en la sentencia aprobada por mayoría de votos y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.